

*Provincia de Tenerife*

Presidenta: Doña Luisa García Van Isschot.  
 Vocales: Doña Casilda Rojo Garnica, don David Cova Alonso y don Orlando Marrero Acosta.  
 Secretaria: Doña María Gracia Martínez de la Peña Ocón.

## TRIBUNAL SUPLENTE

Presidente: Don Ramón Reyes Reyes.  
 Vocales: Doña Olga Azcue Rodríguez, doña Gina García Cantón y don José Juan Cardona González.  
 Secretario: Don Francisco García González.

## ANEXO II

## Lugar, fecha y hora de celebración de los ejercicios

*Lugar de celebración de los ejercicios*

Provincia de Las Palmas:

Colegio Universitario de Las Palmas. Calle Doctor Pasteur, sin número.  
 Trasera del Hospital Insular. Las Palmas de Gran Canaria.

Provincia de Tenerife:

Centro de Enseñanzas Integradas (antigua Universidad Laboral).  
 Avenida de Lora Tamayo, 2. La Laguna.

*Fecha y hora*

Día 21 de enero:

9,00 horas: Ejercicio común para transporte interior de mercancías y de viajeros.

11,30 horas: Ejercicio específico para transporte interior de mercancías.

15,00 horas: Ejercicio específico para transporte interior de viajeros.  
 17,00 horas: Ejercicio específico para transporte internacional de viajeros.

19,00 horas: Ejercicio específico para transporte internacional de mercancías.

Día 28 de enero:

9,00 horas: Ejercicio común para Agencia de transporte de mercancías, Transitario y Almacenista-Distribuidor.

11,30 horas: Ejercicio específico para agencia de transporte de mercancías.

16,00 horas: Ejercicio específico para transitario.

18,00 horas: Ejercicio específico para Almacenista-Distribuidor.

## MINISTERIO DE CULTURA

985

*RESOLUCION de 11 de enero de 1989, de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, por la que se regula la concesión del Premio Nacional de Historia de España correspondiente a 1989.*

Convocado por Orden de 30 de diciembre de 1988 el Premio Nacional de Historia de España, es necesario regular su concesión en 1989.

El Premio Nacional de Historia de España tiene por objeto estimular la importante labor de estudio e investigación histórica que viene realizándose en los temas relacionados con la historia de nuestro país, y contribuir a la difusión y conocimientos de los resultados conseguidos.

La presente convocatoria adopta el criterio de integrar, dentro del Jurado, las funciones de selección previa de los libros que deben concurrir, por la calidad científica de sus contenidos, y la decisión final sobre el merecedor del Premio.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-El Premio Nacional de Historia de España distinguirá el mejor libro de esta especialidad publicado en el año 1988.

El Premio Nacional de Historia de España estará dotado con 2.500.000 pesetas, será indivisible y podrá ser declarado desierto.

Segundo.-Al Premio Nacional de Historia de España optarán los libros publicados por autores españoles y extranjeros y editados en España, en su primera edición, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre

de 1988, que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión. Cuando existan dudas acerca del momento en que las obras fueron realmente editadas y distribuidas, la fecha de edición quedará determinada por la constitución del Depósito Legal.

No hay obligatoriedad de presentar solicitud alguna ni ejemplares de las obras editadas. No obstante, los autores que lo deseen podrán concurrir, por su propia iniciativa o a través de la correspondiente editorial, con la obra u obras que reúnan los requisitos de esta convocatoria. Para ello habrán de dirigir instancia al Director general del Libro y Bibliotecas, con anterioridad al 28 de febrero de 1989, acompañada de cinco ejemplares de la publicación, que podrá presentar en el Registro General del Ministerio de Cultura o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quedan excluidas de esta convocatoria, con carácter general, las antologías en cuanto selección de fragmentos de obras ya publicadas en forma de libro. Las denominadas «obras completas», sólo podrán ser tenidas en cuenta cuando la parte inédita sea sustancial.

Tercero.-El fallo del Premio Nacional de Historia de España corresponderá a un Jurado cuya composición permita tener en consideración las obras en las diferentes lenguas españolas. La composición del Jurado se hará pública en el momento del fallo.

Serán funciones del Jurado, tanto la selección de los libros que deben concurrir, como la designación de finalistas y el fallo del Premio.

A tales efectos, el Jurado celebrará las reuniones que sean procedentes.

La relación de finalistas se hará pública a través de los medios de comunicación.

Cuarto.-La composición del Jurado del Premio Nacional de Historia de España será la siguiente:

Presidente: El Ministro de Cultura.

Vicepresidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.

Vocales:

Un miembro de la Real Academia de la Historia.

Un miembro de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Cuatro Profesores de Universidad, de distintas especialidades de la Historia.

Los miembros del Jurado serán designados por el Ministro de Cultura a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas.

El Director general del Libro y Bibliotecas podrá asumir, por delegación del Ministro de Cultura, la Presidencia del Jurado. Cuando ejerza la Presidencia el Director general del Libro y Bibliotecas, actuará como Vicepresidente, por delegación, el Director del Centro de las Letras Españolas.

Actuará como Secretario del Jurado, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Quinto.-El Jurado ajustará su actuación a lo previsto para los órganos colegiados en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En las votaciones, que se efectuarán mediante voto secreto, solamente se tendrán en cuenta los votos emitidos por los miembros asistentes a las reuniones.

Sexto.-Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir indemnizaciones por razón del servicio, cuando proceda, y las remuneraciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades.

Séptimo.-La Dirección General del Libro y Bibliotecas, a través del Centro del Libro y la Lectura adquirirá ejemplares de la obra premiada, por un valor total de 300.000 pesetas, con destino a Bibliotecas públicas, Centros culturales y Centros docentes.

Los editores de la obra galardonada podrán hacer uso publicitario del Premio recibido, indicando de forma expresa el año a que corresponde.

Octavo.-El importe de este Premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Noveno.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de enero de 1989.-El Director general, Juan Manuel Velasco Rami.

986

*RESOLUCION de 11 de enero de 1989, de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, por la que se regula la concesión del Premio Nacional de las Letras Españolas, correspondiente a 1989.*

Convocado por Orden de 30 de diciembre de 1988 el Premio Nacional de las Letras Españolas, es necesario regular su concesión en 1989.

Desde 1984, en que tuvo lugar su primera convocatoria, el Premio Nacional de las Letras Españolas ha venido reconociendo el conjunto de la obra literaria de un autor español, escrita en cualquiera de las lenguas españolas.

La intención que se persigue con este premio es doble. A la vez que se reconoce la trascendencia de un autor y de la totalidad de su obra literaria, se incide en la presencia de lenguas diferentes en la configuración de la cultura española, integrada por una pluralidad de aportaciones lingüísticas que representan, cada una de ellas, una tradición literaria que forma parte de todo nuestro legado cultural.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-El Premio Nacional de las Letras Españolas, correspondiente a 1989, distinguirá el conjunto de la labor literaria, en cualquiera de las lenguas españolas, de un autor español vivo, cuya obra esté considerada como parte integrante del conjunto de la literatura española actual.

Segundo.-El premio estará dotado con 5.000.000 de pesetas, será indivisible y no podrá ser declarado desierto.

Tercero.-Los Jurados de los Premios Nacionales de Literatura en las Modalidades de Poesía, Narrativa y Ensayo, propondrán los escritores que, a su juicio, son merecedores del Premio Nacional de las Letras Españolas.

Cuarto.-El fallo del Premio Nacional de las Letras Españolas corresponderá a un Jurado, cuya composición, que se hará pública en el momento del fallo, permita tener en cuenta a los autores y las obras en los diferentes ámbitos lingüísticos españoles. Dicha composición será la siguiente:

Presidente: El Ministro de Cultura.

Vicepresidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.

Vocales: Don Francisco Ayala, autor galardonado con el Premio Nacional de las Letras Españolas en 1988.

Cuatro miembros de la Real Academia Española o de Instituciones análogas.

Seis personalidades del mundo de la cultura escrita.

Los miembros del Jurado serán designados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas.

El Director general del Libro y Bibliotecas podrá asumir, por delegación del Ministro de Cultura, la presidencia del Jurado. Cuando ejerza la presidencia el Director general del Libro y Bibliotecas, actuará como Vicepresidente, por delegación, el Director del Centro de las Letras Españolas.

Actuará como Secretario del Jurado, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Quinto.-El Jurado ajustará su actuación a lo previsto para los órganos colegiados en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En las votaciones, que se efectuarán mediante voto secreto, solamente se tendrán en cuenta los votos emitidos por los miembros asistentes a las reuniones.

Sexto.-Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir indemnizaciones por razón del servicio, cuando proceda, y las remuneraciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación vigente sobre incompatibilidades.

Séptimo.-El importe de este premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Octavo.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de enero de 1989.-El Director general, Juan Manuel Velasco Rami.

**987** *RESOLUCION de 11 de enero de 1989, de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, por la que se regula la concesión del Premio Nacional de Literatura, en las modalidades de poesía, narrativa y ensayo, correspondiente a 1989.*

Convocado por Orden de 30 de diciembre de 1988 el Premio Nacional de Literatura, es necesario regular su concesión en 1989.

El Premio Nacional de Literatura distingue cada año las obras editadas de autores españoles que, según el juicio de especialistas de probada competencia, han resultado sobresalientes dentro de la creación literaria española, en las modalidades de poesía, narrativa y ensayo.

La presente convocatoria adopta el criterio de constituir tres Jurados correspondientes a las tres modalidades del Premio Nacional de Literatura.

Corresponderá a cada uno de los Jurados las funciones de selección previa de los libros que deben concurrir, por la calidad literaria de sus contenidos, y la decisión final sobre los merecedores de cada uno de los premios.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-El Premio Nacional de Literatura distinguirá el mejor libro publicado en el año 1988, en cada una de las modalidades de poesía, narrativa y ensayo.

Cada una de las modalidades estará dotada con 2.500.000 pesetas, será indivisible y podrá ser declarada desierta.

Segundo.-Al Premio Nacional de Literatura, en cada una de las modalidades, optarán los libros escritos en cualquier lengua española, por autores españoles, y editados en España, en su primera edición, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988, que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión. Cuando existan dudas acerca del momento en que las obras fueron realmente editadas y distribuidas, la fecha de edición quedará determinada por la constitución del Depósito Legal.

No hay obligatoriedad de presentar solicitud alguna ni ejemplares de las obras editadas. No obstante, los autores que lo deseen podrán concurrir por su propia iniciativa o a través de la correspondiente editorial, con la obra u obras que reúnan los requisitos de esta convocatoria. Para ello habrán de dirigir instancia al Director general del Libro y Bibliotecas, con anterioridad al 28 de febrero de 1989, acompañada de cinco ejemplares de la publicación, que podrán presentar en el Registro General del Ministerio de Cultura o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quedan excluidas de esta convocatoria, con carácter general, las antologías en cuanto selección de fragmentos de obras ya publicadas en forma de libro. Las denominadas «Obras completas» sólo podrán ser tenidas en cuenta cuando la parte inédita sea sustancial.

En lo que se refiere a las obras de ensayo, el Jurado valorará especialmente aquellas que, más allá de la erudición o de la especialización académica en disciplinas concretas, destaquen por su creatividad, preocupación por el lenguaje y expresión literaria, características históricas que lo han convertido en género literario, en que predominan los valores de imaginación, creatividad, originalidad de tratamiento y expresividad artística sobre los de investigación o recopilación de carácter fundamentalmente científico.

Tercero.-El fallo de cada uno de los Premios Nacionales corresponderá a un Jurado, cuya composición permita tener en consideración las obras en las diferentes lenguas españolas. La composición de los Jurados se hará pública en el momento del fallo de los respectivos premios.

Será función de los correspondientes Jurados tanto la selección de los libros que deben concurrir, como la designación de finalistas y el fallo de los respectivos premios.

A tales efectos, cada Jurado celebrará las reuniones que sean procedentes.

La relación de finalistas se hará pública a través de los medios de comunicación.

Cuarto.-Será también competencia de los correspondientes Jurados proponer al Jurado del Premio Nacional de las Letras Españolas los nombres de los candidatos a dicho premio.

A tales efectos, una vez fallado el respectivo Premio Nacional de Literatura, cada uno de los Jurados elaborará una propuesta de los escritores que, a su juicio, son merecedores del Premio Nacional de las Letras Españolas, atendiendo a la correspondiente modalidad y en número no superior a tres.

Quinto.-La composición de cada uno de los Jurados del Premio Nacional de Literatura será la siguiente:

Presidente: El Ministro de Cultura.

Vicepresidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.

Vocales: Cuatro miembros de la Real Academia Española o de Instituciones análogas.

Siete Profesores, escritores, críticos o personas relacionadas con el mundo de la cultura, de probada competencia en el juicio de la obra literaria y familiarizados con la producción editorial, con especial consideración de las diferentes lenguas españolas.

Los miembros de cada Jurado serán designados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Libro y Bibliotecas.

El Director general del Libro y Bibliotecas podrá asumir, por delegación del Ministro de Cultura, la Presidencia de cada Jurado. Cuando ejerza la Presidencia el Director general del Libro y Bibliotecas, actuará como Vicepresidente, por delegación, el Director del Centro de las Letras Españolas.

Actuará como Secretario de cada Jurado, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Sexto.-Los Jurados ajustarán su actuación a lo previsto para los órganos colegiados en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En las votaciones, que se efectuarán mediante voto secreto, solamente se tendrán en cuenta los votos emitidos por los miembros asistentes a las reuniones.

Séptimo.-Los miembros de los Jurados tendrán derecho a percibir indemnizaciones por razón del servicio, cuando proceda, y las remuneraciones correspondientes por sus trabajos de asesoramiento; ateniéndose